Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL V

LAURA M. DELGADO SELLAS

Apelante

APELACIÓN

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de

Bayamón

v.

KLAN201801295

Civil Núm.: D PE2015-0884

Sobre:

Despido injustificado; cobro de salarios; daños

y perjuicios.

CENTRO DE ESTUDIOS MULTIDISCIPLINARIOS

Apelada

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2019.

La parte apelante, Laura M. Delgado Sellas (señora Delgado Sellas), por conducto de su representación legal, presentó el recurso de apelación del epígrafe para impugnar la *Sentencia* emitida el 16 de octubre de 2018 y notificada el 19 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En esta, el foro primario acogió la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Centro de Estudios Multidisciplinarios (CEM) y, en su consecuencia, desestimó con perjuicio la demanda sobre despido injustificado y represalias instada por la señora Delgado Sellas.

Tras evaluar el trámite procesal del recurso y de aplicar la jurisprudencia vinculante, resolvemos desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

I

El 16 de octubre de 2018, notificada el 19 de octubre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, emitió la Sentencia apelada.

Inconforme con el dictamen, el 20 de noviembre de 2018, a las 4:14 p.m., último día hábil del término de treinta (30) días para

Número Identificador	
SEN2019	

apelar¹, la parte apelante, señora Delgado Sellas, presentó el recurso de apelación del epígrafe. En esa misma fecha, la señora Delgado Sellas notificó al CEM, mediante servicio de entrega por empresa privada, la carátula del recurso pochada con el sello de fecha y hora de presentación ante este Tribunal.

El próximo día, 21 de noviembre de 2018, en horas de la mañana, la señora Delgado Sellas notificó al CEM la copia del recurso y sus apéndices, también mediante servicio de entrega por empresa privada.

El 30 de noviembre de 2018, el CEM instó una Solicitud de desestimación por falta de perfeccionamiento del recurso de apelación. En esta, alegó que este Foro carecía de jurisdicción para atender el recurso de apelación debido a que la notificación de su presentación a la parte apelada se realizó fuera del término de treinta (30) días de cumplimiento estricto que provee el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Tras concedérsele un término para ello, la señora Delgado Sellas presentó una Oposición a solicitud de desestimación por falta de perfeccionamiento del recurso de apelación. En síntesis, expresó que notificó su recurso de apelación a la parte apelada al día siguiente de vencido el término debido a un error en el servicio de entrega por empresa privada contratado que, según adujo, no siguió las instrucciones impartidas. A su vez, destacó que, su representación legal fue diligente en el monitoreo y seguimiento de la gestión encomendada al servicio de entrega, pese a la condición médica por la que atravesaba a fecha de la presentación del recurso. Aun con ello, el servicio de entrega no completó apropiadamente la notificación del recurso.

¹ El foro de instancia convirtió el procedimiento sumario a uno ordinario.

П

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y Regla 13 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece el término jurisdiccional de treinta (30) días para la presentación de un recurso de apelación. Este término comienza a transcurrir desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia que se procura impugnar.

Ahora bien, el inciso (B) de la Regla 13 de nuestro Reglamento, supra, dispone que la parte apelante notificará el recurso apelativo, así como los apéndices, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Es decir, dentro de los aludidos treinta (30) días. El término para proceder de tal modo es de estricto cumplimiento.

Es norma reiterada que los términos de estricto cumplimiento no conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. Es por ello, que su incumplimiento puede conllevar la desestimación de un recurso. En ausencia de justa causa, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término de estricto cumplimiento y, por ende, acoger y entender en el recurso ante su consideración. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 92 (2013); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 131 (1998).

Con relación al requisito de justa causa, debemos señalar que justificaciones vagas, este excluye las las y excusas planteamientos estereotipados. Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003). Se cumple con dicho requisito por medio de explicaciones concretas y particulares debidamente acreditadas que le permitan a tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente por circunstancias especiales. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 565 (2000). Es decir, "sin justa causa el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto no se puede 'subsanar'. ... [E]l que no se cause perjuicio a otra parte no

es determinante para la acreditación de la justa causa." Soto Pino v. Uno Radio Group, supra, pág. 96.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. De tal forma, resulta impermisible dejar al arbitrio de las partes cuáles disposiciones reglamentarias deben acatarse y en qué momento. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 564 (2000); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 129-130 (1998).

Por último, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, el Tribunal Supremo le recordó a la clase togada "que es un deber acreditar la existencia de justa causa, *incluso antes de que un tribunal se lo requiera*, si no se observa un término de cumplimiento estricto. En el caso específico del derecho procesal apelativo, este incumplimiento impide la revisión judicial, ya que ocasiona que no se perfeccionen sus recursos apelativos." *Id.*, pág. pág. 97.

III

En el caso que nos ocupa, la señora Delgado Sellas adujo que notificó la presentación de su recurso de apelación a la parte apelada al día siguiente de vencido el término debido a un error en el servicio de entrega por empresa privada contratado que, según adujo, no siguió las instrucciones impartidas. A su vez, destacó que, su representación legal fue diligente en el monitoreo y seguimiento de la gestión encomendada al servicio de entrega, pese a la condición médica por la que atravesaba a fecha de la presentación del recurso. Aun con ello, el servicio de entrega no completó apropiadamente la notificación del recurso. A la luz de la jurisprudencia citada, concluimos que ello no constituye una causa justificada para la omisión de la notificación a la parte apelada.

En Soto Pino el Tribunal Supremo mencionó que existen múltiples alternativas para cumplir con el requisito de notificación

de los recursos a las demás partes en el término dispuesto para ello, tales como el correo certificado, el correo electrónico o el telefax, según dispone la Regla 13 (B) (2) del Tribunal de Apelaciones, *supra. Soto Pino v. Uno Radio Group*, pág. 95. La señora Delgado Sellas pudo ser más diligente si hubiera hecho uso de tales opciones antes de presentar el recurso, y luego entregar o enviar la carátula ponchada. En cambio, no lo hizo.

En su Oposición a solicitud de desestimación por falta de perfeccionamiento del recurso de apelación, la señora Delgado Sellas intentó justificar su tardanza, pero no demostró la existencia de una justa causa por la que incumplió con el requisito de cumplimiento estricto de notificar a la parte apelada el recurso apelativo, y sus apéndices, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Ausente la justa causa para su omisión, carecemos de discreción para eximir a la señora Delgado Sellas del cumplimiento de dicho requisito establecido en la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento, supra.

Reiteramos, que el incumplimiento con cualquiera de los términos establecidos para presentar y perfeccionar un recurso apelativo priva a este Tribunal de jurisdicción para atender el recurso instado. Por consiguiente, el incumplimiento con la notificación del recurso dentro del término antes expuesto acarrea su desestimación.² Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Como se sabe los tribunales deben ser fieles guardianes de su jurisdicción. Previo a la consideración en los méritos de un recurso o una vez cuestionada su jurisdicción, es deber ministerial de todo tribunal evaluar si la posee, pues ello incide directamente sobre el poder mismo y autoridad para adjudicar una controversia. La

² De haber tenido jurisdicción, intimamos que el resultado sería confirmar.

KLAN201801295

ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, las partes tampoco pueden voluntariamente otorgarla ni un tribunal adjudicársela. La jurisdicción no se presume, y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. Por ello, cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es jurídicamente inexistente o *ultra vires. Maldonado v. Junta Planificación.*, 171 DPR 46, 55 (2007); *J.P. v. Frente Unido I*, 165 DPR 445, 458-459 (2005); *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 363-364 (2005); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208, 212 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

IV

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción ante la falta de notificación a la parte apelada, Centro de Estudios Multidisciplinarios, de la presentación de este dentro del término de cumplimiento estricto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

> Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones